

Se recibe el presente escrito de demanda, con firma autógrafa, en 12 fojas, acompañado de sus anexos en copia simple, en 49 fojas.

Total: 61 fojas.
Lic. Héctor Mtz.



ASUNTO: SE PRESENTA JDC CONTRA 1) EL ACUERDO INE/CG445/2023 DEL 20/7/23, 2) SU PUBLICACIÓN EN EL DOF EL 19/09/23, 3) LOS ACUERDOS INE/ACRT/32/2023 Y INE/ACRT/33/2023, DEL 26/9/23, 4) LOS ACUERDOS INE/CG551/2023 Y INE/CG556/2023 DEL 28/9/23, Y 5) LOS DEMÁS ACTOS QUE EMANEN DEL ACUERDO INE/CG445/2023 QUE AFECTEN LOS DERECHOS COLECTIVOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA COMUNIDAD MASEUAL DE YOHUALICHAN, MUNICIPIO DE CUETZALAN DEL PROGRESO, PUEBLA.

Yohualichan, Municipio de Cuetzalan del Progreso,
Puebla, a 18 de octubre de 2023

OFICIALIA DE PARTES
2023 OCT 19 15:18 10s
TEPJF SALA SUPERIOR

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF) PRESENTES.

C. Fernando Ríos Diego, en mi calidad de presidente auxiliar (autoridad indígena comunitaria) de la localidad de Yohualichan, Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, personalidad que se acredita con copia simple de mi credencial como autoridad y mi credencial de electoral (**véanse anexos 1 y 2**), me presento para promover juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía (**JUICIO DE LA CIUDADANIA**), a favor de los derechos colectivos de mi comunidad y en su representación, en contra de diversos actos (**actos impugnados**) iniciados con la aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) de la modificación al Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral el 20 de julio de 2023, que **de tracto sucesivo—es decir, que no se agotan instantáneamente sino que de manera continua y con diferentes actos—, vulneran nuestros derechos colectivos a la autonomía y a tener nuestros propios medios de comunicación que fortalecen, promueven y protegen nuestra propia forma de organización y sistemas normativos, como una comunidad Maseual que ha gestionado su propio medio de comunicación para tal fin, a través de una radio de uso social indígena.**

Pido que se estudie y resuelva este medio de impugnación aplicando la perspectiva intercultural y bajo el estándar de una PROTECCIÓN REFORZADA.



QUE DEBE REGIR EL ACTUAR DE TODA AUTORIDAD POR TRATARSE DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

Este medio de impugnación se fundamenta en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la jurisprudencia nacional e internacional existente en la materia.

En concreto, los ACTOS IMPUGNADOS SON LOS SIGUIENTES:

I. ACTOS IMPUGNADOS

1. **Acuerdo General INE/CG445/2023.** 20 de julio de 2023. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifica el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en particular:
 - ✓ Artículo 2, fracción III, incisos m) (definición de los concesionarios para uso social indígena) y ee) (definición de los sistemas normativos indígenas)
 - ✓ Artículo 36 numeral 1, inciso h), (con referencia a la modificación de pautas según lo dispuesto en los artículos 55 y 56)
 - ✓ Artículo 45 numeral 1 (traducción de los promocionales, si así lo desean las radios en zonas indígenas, con cargo a su presupuesto)
 - ✓ Capítulo V, artículos 55 (descripción de radios de uso social indígena y solicitud de pauta ajustada) y 56 (pauta ajustada cuando hay elecciones por sistemas normativos indígenas sin proceso electoral estatal o federal concurrente)
 - ✓ Los demás artículos aplicables que involucren a las concesionarias sociales indígenas del país
2. **Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de la modificación del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.** 19 de septiembre de 2023.
3. **Acuerdo INE/ACRT/32/2023 y Anexo.** 26 de septiembre de 2023. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se establecen los términos y condiciones para la entrega y recepción electrónica de materiales así como para la elaboración de las órdenes de transmisión en el proceso electoral federal, los procesos electorales locales coincidentes y el periodo ordinario que transcurrirán durante 2023-2024.



4. **Acuerdo INE/ACRT/33/2023 y Anexo.** 26 de septiembre de 2023. Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del INE por el que se declara la vigencia del marco geográfico electoral relativo a los mapas de cobertura y se aprueba el catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2023-2024, de los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como del período ordinario durante 2024.
5. **Acuerdo General INE/CG556/2023 y Anexo.** 28 de agosto de 2023. Acuerdo del Consejo General del INE por el que se ordena la publicación del Catálogo nacional de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2023-2024, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como el periodo ordinario durante 2024.
6. **Los demás actos que emanen del INE/CG445/2023** y que afecten los derechos colectivos político-electorales de la comunidad Maseual de Yohualichan, Municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla.

II. ANTECEDENTES

Los pueblos originarios de la Sierra Norte de Puebla (Maseual y Totonaco) nos hemos organizado de distintas maneras para desarrollar y fortalecer nuestras culturas, con todo lo que ello implica. Las experiencias notables que existen son conocidas a nivel nacional e internacional. Una de ellas es el movimiento que fundamentó la creación de la cooperativa Tosepan Titataniske que inició en 1977, y la constitución de la citada cooperativa el 20 de febrero de 1980, como un instrumento para contrarrestar el poder de los caciques regionales y buscar el bienestar de sus socios. La Tosepan es hoy un referente nacional que une a ocho cooperativas, tres asociaciones civiles y 45,000 familias de 29 municipios en Puebla y 6 de Veracruz, por un total de 35 de municipios (**anexo 3**).¹

Como fruto de estos procesos de autonomía, se han conformado más organizaciones comunitarias en la región, incluyendo el Comité del Ordenamiento Territorial Integral de Cuetzalan (COTIC). Todo lo anterior se basa en nuestras propias formas de organización comunitaria y ordenamientos jurídicos.²

¹ Martínez Esponda, Francisco Xavier y González Álvarez, Aldegundo "Los apamej y su defensa: construcción colectiva, intercultural e interdisciplinaria de un litigio estratégico", en Juliana, Ayala Orozco, Bárbara y Rosell, Julieta A. (coördas), *Experiencias de colaboración transdisciplinaria para la sustentabilidad*, Coplt-arXives, México, 2018, p. https://copitarxiv.es/fisica.unam.mx/SC0007ES/SC0007ES_noportada.pdf.

² Idem.



La experiencia reciente del pueblo Maseual en la defensa de su cultura, su territorio, sus recursos naturales, sus ordenamientos jurídicos, su lengua y sus formas de organización, ha incluido amparos que han logrado incluso suspender concesiones mineras en nuestro territorio³.

En este contexto, los actos impugnados vulneran los derechos humanos colectivos de las comunidades Maseual y Totonaco de la Sierra Norte de Puebla y todas las personas que las integramos. Como autoridad comunitaria, es mi obligación frente a mi pueblo llevar toda defensa jurídica necesaria para el buen vivir de nuestra comunidad y demás comunidades que integran nuestros pueblos.

Nuestra radio opera en nuestros territorios desde 2011, es decir, hace más de diez años, y la concesión de uso social indígena fue otorgada a Radio Tosepan Limakxtum, A. C. en el año 2019. Se trata de una concesión diferente, incluso, de las concesiones de uso social comunitario ("radios comunitarias"), pues los fines están diferenciados desde la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Si bien algunas radios de uso social comunitario están ubicadas en comunidades originarias, la concesión de uso social indígena implica necesariamente que se otorga a una comunidad indígena a través de sus órganos de representación o sus autoridades. Además, las radios de uso social indígena no tienen fines de lucro, lo que significa que generalmente no cuentan con un presupuesto fijo. Más importante, su objetivo es muy específico:

Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

[...]

IV. Para uso social:

[...]

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas (LFTR, artículo 67, fracción IV, párrafo 2).

En concordancia con dicho fin, **existe el acuerdo de las diversas comunidades que hicieron posible la conformación de Radio Tosepan Limakxtum, A.C. para combatir, por todos los medios legales existentes, la pretendida imposición**

³ *Ibidem*, pp. 85-91.



de la obligación de pasar los promocionales de los partidos políticos en nuestra radio. El reglamento y demás acuerdos del Consejo General del INE y del Comité de Radio y Televisión que aquí impugnamos, visibiliza de nueva cuenta la práctica de la violencia cultural por el Estado. También demuestra la falta de voluntad de respetar los postulados de la pluriculturalidad o plurinacionalidad en México.

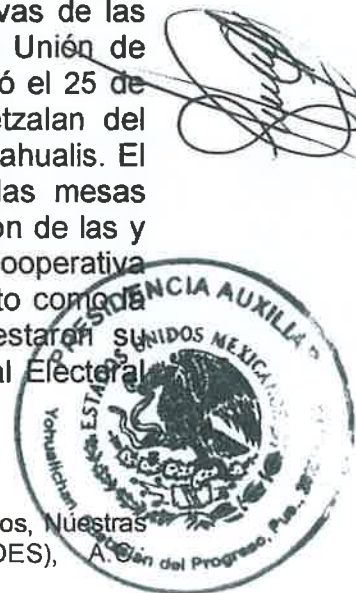
Nuestra resistencia a la inclusión de nuestros medios en el reglamento y demás actos aquí impugnados, **QUE PRETENDEN VULNERAR NUESTRA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA Y QUE NO NOS FUERON CONSULTADOS**, es un signo más del proceso comunitario, que ha sido descrito como “profundo y de largo aliento.” Hemos decidido enfrentar el patrón sistemático de violencia de derechos humanos y luchar por el buen vivir, resistiendo a la asimilación forzada y etnocidio y revitalizando nuestras formas propias de organización⁴.

En particular, nuestras comunidades, en el ejercicio de nuestro derecho a la libre determinación y autonomía y de establecer nuestros medios de comunicación propios, han acordado no transmitir los promocionales de los partidos políticos en nuestra radio, que cuenta con una concesión de uso social indígena con siglas XHSIAE-FM, frecuencia 91.3 MHz, tal como se mencionó en líneas anteriores. Lo anterior, ya que, el objetivo y fin de la radio es realizar programación que refleja la vida de las comunidades *Masuelmeh*, como un derecho de fortalecer su cosmovisión a través del uso de la radiodifusión. Existe como una sola alternativa diferente frente los demás medios de comunicación que desplazan nuestra forma de alimentación, de vestir, nuestra música, nuestra danza, la construcción de nuestra salud comunitaria, nuestra economía solidaria, y demás elementos y manifestaciones culturales a las que se refiere en el acta constitutiva (anexo 4).

Dicha decisión ha sido difundida ampliamente y consta en diversos documentos y videos, generados a raíz de Asambleas Regionales de Mesas Directivas de las Cooperativas locales ubicadas en las comunidades donde trabaja la Unión de Cooperativas Tosepan. Una de las asambleas más recientes se realizó el 25 de junio de 2023 en la comunidad de Nahuiogpan, municipio de Cuetzalan del Progreso, Puebla, en las instalaciones de la Cooperativa Masehual Xicahualis. El comunicado oficial fue firmado por más de 80 representantes de las mesas directivas de las cooperativas locales, quienes asisten en representación de las y los socios de las diversas comunidades cubiertas por la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional “Tosepan Titataniske”, conocidas en su conjunto como la Unión de Cooperativas Tosepan (anexo 5)⁵. En el mismo, manifestaron su oposición a “los intentos de asimilación por parte del Instituto Nacional Electoral (INE) y la intromisión de los partidos políticos” (punto 1).

⁴ *Ibidem*, pp. 90-91.

⁵ El comunicado se encuentra disponible en la página de la Campaña Nuestras Radios, Nuestras Normas de Redes por la Diversidad, Equidad y Sustentabilidad (REDES), A.C. <https://www.redesac.org.mx/nuestrasradios>.



Posteriormente, el 17 de septiembre del año en curso, se realizó la 38 Asamblea en Defensa de Territorio y para la Construcción de Planes de Vida de los Pueblos Masewal, Tutunakú y Mestizo, celebrada en Tlatlauquitepec, Puebla, donde se aprobó dar continuidad a la defensa de los derechos a la autonomía de la radio y encomendó al Consejo Masehual continuar su defensa⁶.

Con base en este resumen de los antecedentes, la impugnación de los actos reclamados se basa en los siguientes:

III. AGRAVIOS

AGRAVIO 1.- EL REGLAMENTO Y DEMÁS ACUERDOS AQUÍ IMPUGNADOS SON CONTRARIOS AL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PUES VULNERAN DIRECTAMENTE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS, EN PARTICULAR, EL DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA Y EL DERECHO DE NUESTRAS COMUNIDADES PARA ESTABLECER NUESTROS PROPIOS MEDIOS QUE REFLEJAN NUESTRAS LENGUAS Y CULTURAS. Por ende, solicitamos el control de convencionalidad y constitucionalidad y su invalidación o, una interpretación conforme al bloque constitucional que resulte en su inaplicación.

Todo acto de autoridad que afecta a los derechos de los pueblos originarios debe ser estudiado con una perspectiva intercultural. Además, toda autoridad tiene la obligación de velar por una protección reforzada de los citados derechos.

Esta perspectiva y el cobijo de una protección reforzada de nuestros derechos permiten ver claramente la inconventionalidad e inconstitucionalidad y como resultado, la no aplicación de los actos impugnados, específicamente, a la luz del artículo 16, párrafo 1 de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas:

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

El reglamento y demás acuerdos aquí impugnados vulneran el derecho a la diferencia e inducen a la asimilación forzada. Por ejemplo, en el artículo 56 del

⁶ De dicha asamblea, se tomó registro mediante el video que aparece en la página de la Radio Tosepan Limaxtum en la red social Facebook: https://www.facebook.com/watch/live/?ref=watch_permalink&v=326169269964178. Un resumen se encuentra en la página de REDES, A.C.: <https://www.redesac.org.mx/radiotosepan>.



Reglamento se contempla que, en el caso de las emisoras sociales comunitarias e indígenas, sólo cuando no hay coincidencia con alguna elección federal o local, pueden únicamente transmitir los promocionales de las autoridades electorales y no los de los partidos políticos. Además, establece un procedimiento para tal fin que está en manos, criterios y arbitrios de autoridades ajenas a las comunidades.

En general el reglamento y demás actos impugnados buscan someter a nuestras concesiones de uso social indígena a un régimen que no toma en cuenta las autoridades, las formas de organización, y los códigos éticos mismos de las comunidades originarias.

Tampoco toman en cuenta sus condiciones propias de operación. Desarrollan sus actividades en un contexto económico, técnico y de personal que hace materialmente imposible cumplir con los actos impugnados.

El trato diferenciado a los concesionarios sociales indígenas fue sujeto de análisis y protección por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). En la **Tesis 1a. XXVI/2021 (10a.), se estableció el siguiente criterio jurídico:**

La Constitución General individualiza a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos diferenciados para establecerlos como beneficiarios de un tipo especial de concesión y de medidas para remediar la discriminación que han sufrido, tanto en las condiciones de adquisición como de operación de las concesiones sobre el espectro radioeléctrico, por tanto, es inconstitucional que la ley someta a estos grupos a reglas que no reconozcan su diferencia.⁷

Según la SCJN, la justificación de la citada tesis es la siguiente:

El artículo 2o., apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un mandato legislativo en materia de telecomunicaciones, consistente en diseñar las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación... Este derecho constitucional ancla sus raíces en el reconocimiento del valor del multiculturalismo y constitucionaliza la obligación de diseñar una política de la diferencia, para reconciliar el valor universal de los derechos humanos con la composición pluricultural de la sociedad mexicana. Así, el legislador está obligado a reglamentar instrumentos para que las minorías defiendan su identidad y reclamen reconocimiento. Sin medidas remediales para la adquisición y operación de concesiones, los pueblos y comunidades indígenas no tendrían asegurado un espacio para debatir su relación con las otras identidades y sobre el contenido y alcance de lo que significa adscribirse a una identidad indígena. Por tanto, mediante la consagración de derechos específicos en materia de

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, julio de 2021, tomo II, p. 1656, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023330>.



acceso y operación de medios de comunicación, la Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas espacios para entablar diálogos culturales, no sólo que les permitan evitar la asimilación cultural y, por tanto, evitar la indeseable homologación, sino también para debatir internamente el contenido de sus procesos de representación⁸.

AGRAVIO 2.- LA REFORMA AL REGLAMENTO Y DEMÁS ACUERDOS IMPUGNADOS FUERON APROBADOS SIN UNA CONSULTA LIBRE, PREVIA, INFORMADA Y CULTURALMENTE ADECUADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LOS PUEBLOS MASEUAL Y TOTONACO, Y EN PARTICULAR, A LA COMUNIDAD DE YOHUALICHAN, QUE DIGNAMENTE REPRESENTO. La falta de consulta previa demuestra un desconocimiento y desacato total del corpus juris vigente en materia de derechos de los pueblos indígenas. También demuestra exclusión, discriminación y racismo institucional e institucionalizado.

La vulneración al derecho a la consulta previa, libre e informada de la comunidad a quien represento—por nombramiento de asamblea—y de demás comunidades Maseual y Totonaco de la región, se desprende del hecho de que los actos impugnados afectan de manera directa la forma en que las comunidades de dichos pueblos ejercen la autonomía en sus medios de comunicación, en específico, la autonomía para definir su programación y contenido conforme a los fines que la Constitución Federal y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión reconocen para esos medios, que son el fortalecimiento de su cultura, identidad y sus sistemas normativos.

El derecho a la consulta que tenemos los pueblos y las comunidades indígenas se encuentra plasmado en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El artículo 6 del Convenio dispone lo siguiente:

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

[...]

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias,

⁸ *Idem*. Se trata del Amparo en revisión 603/2019. Telecomunicaciones Indígenas Comunitarias, A.C. vs. Coahuila de Zaragoza, 13 de enero de 2021.



con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece lineamientos claros para los Estados sobre el derecho a la consulta libre, previa e informada. El artículo 19 dicta lo siguiente:

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

También hay un amplio desarrollo en los criterios, tesis y jurisprudencia del TEPJF y la SCJN sobre el derecho a la consulta y su importancia.

Como señalan la legislación y los tratados, la consulta es mandatoria, entre otros casos, cuando existen medidas legislativas o administrativas que nos afecten. En el caso que nos ocupa los actos impugnados pretenden obligar a nuestra radio a transmitir los promocionales de los partidos políticos, mientras no fue creada para tal fin.

Lo anterior hace evidente que en el caso existe una medida que afecta directamente en la esfera de derechos de las comunidades Maseual y Totonaco, y en general de todas las comunidades indígenas que cuentan con alguna concesión indígena o son cubiertas por esos medios.

Se pide que todas las consultas sobre el reglamento y demás actos aquí impugnados, sean realizadas conforme a los más altos estándares internacionales, a través de las asambleas generales comunitarias. Primero, en la etapa informativa, en la asamblea de mi comunidad y demás comunidades donde existe una radio de uso social indígena, deberemos recibir una amplia información previa presentada por expertas y expertos en los derechos de los pueblos indígenas. Después, de forma interna, convocaré a una asamblea para tomar nuestra decisión, sin presencia o injerencia alguna de funcionarios o actores del Estado o partidos políticos.

Se pide a la Sala Superior ordenar expresamente que la información proporcionada en la fase informativa sea presentada por expertas y expertos en la materia y autoridades comunitarias indígenas de Puebla que deseen participar, y que todas las fases de la consulta se realicen de manera bilingüe, es decir, en nuestra lengua materna y en español.

IV. TESIS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Se solicita a las y los magistrados de la Sala Superior de ese Tribunal, aplicar la jurisprudencia y criterios relevantes en materia de derechos de los pueblos indígenas, incluyendo las siguientes:



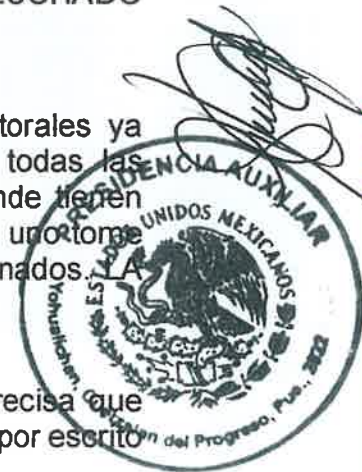
1. Jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.
2. Jurisprudencia 10/2014, COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS.
3. Tesis XXXVI- II/2011, FLEXIBILIZACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ORDINARIAMENTE EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN DE PRUEBAS.
4. Jurisprudencia 13/2008, COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.
5. **Jurisprudencia 6/2007, PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**

Asimismo se solicita que se aplique el principio de la Corte Constitucional de Colombia de la maximización de la autonomía y mínima intervención del Estado.

Por todo lo anterior, se solicita a las y los magistrados de la Sala Superior:

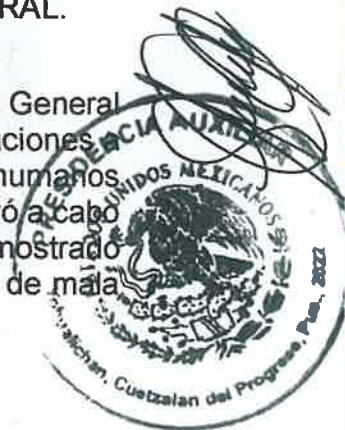
V. PETICIONES

1. Se identifique y ubique este juicio como un contexto de conflicto extracomunitario, entre las comunidades Maseual y Totonaco de la Sierra Norte de Puebla y el Estado, en particular, la comunidad Maseual de Yohualichan, y el INE (autoridad responsable). **EL INE BUSCA SOMETER A NUESTRAS RADIOS, Y ESTAMOS RESISTIENDO A ELLO.**
2. Se declare inválido el Reglamento y demás actos impugnados o, se inapliquen, por vulnerar el marco convencional y constitucional, maximizando los derechos humanos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas bajo una perspectiva intercultural y de protección reforzada. **LA AUTONOMÍA DEBE SER EFECTIVA; NO ES UNA CONCESIÓN, HEMOS LUCHADO POR ELLA.**
3. Se ordene que después de haber concluido los procesos electorales ya iniciados, el Consejo General del INE realice una consulta a todas las comunidades indígenas ubicadas en los municipios del país donde tienen cobertura las concesiones de uso social indígena, para que cada uno tome su decisión sobre las obligaciones que imponen los actos impugnados. **CONSULTA ES UN DERECHO, NO ES OPCIONAL.**
4. Que la resolución que se dicte en este juicio, sea tan corta y precisa que permita su traducción a todas las lenguas indígenas del país, tanto por escrito



como por audio. En el caso particular de quien presenta este medio, debe ser notificada en el idioma náhuatl de nuestra región. LO ANTERIOR ES NUESTRO DERECHO BAJO LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO Y LOS ESTÁNDARES DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

5. Que la discusión que se haga en la sesión pública en la que se resuelva este asunto, se desarrolle de manera bilingüe por lo menos en las dos lenguas en que nuestra radiodifusora transmite, es decir en náhuatl de la Sierra Norte de Puebla y Totonaku. LO ANTERIOR ES SU OBLIGACIÓN BAJO LA LEY GENERAL DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DE MÉXICO.
6. Que la fecha y hora de la sesión pública en la que se resuelva el presente asunto, deba ser notificada a todas las comunidades donde hay radios concesionarias sociales indígenas, a efecto de que las comunidades puedan visualizar y escuchar dicha sesión. EN LAS COMUNIDADES NO ES COSTUMBRE REVISAR LOS MEDIOS DE AVISO DEL TEPJF.
7. Notificar la resolución que se dicte en el presente asunto, en las lenguas respectivas a todas las comunidades donde tienen cobertura las radios concesionarias sociales indígenas del país. ES NECESARIA LA TRANSPARENCIA Y LA DIFUSIÓN DE LAS DECISIONES DEL TEPJF EN LAS COMUNIDADES.
8. Realizar una visita in situ a Cuetzalan del Progreso, Puebla, a efecto de tomar en cuenta el contexto en el que se desarrollan los hechos de este asunto, así como el contexto en que nuestras comunidades nos hemos organizado en defensa de nuestra lengua y cultura y conocer las condiciones materiales de la radio y su operación. DICHA DIRECTRIZ FUE ADOPTADA POR EL TEPJF DESDE EL AÑO 2013 EN LA GUÍA DE ACTUACIÓN Y A LA FECHA, JAMÁS SE HA IMPLEMENTADO. SIN CONTEXTO Y SIN INFORMACIÓN, NO SE PUEDE JUZGAR CON UNA PERSPECTIVA INTERCULTURAL.
9. Ordenar la REMOCIÓN DE LAS Y LOS INTEGRANTES del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por buscar someter a nuestras poblaciones a la asimilación forzada y desconocer flagrantemente los derechos humanos colectivos de los pueblos originarios. En el procedimiento que se llevó a cabo para la modificación del Reglamento y demás actos se ha demostrado claramente una discriminación, exclusión y omisión intencionales y de mala fe para las comunidades originarias.



10. Solicitar una opinión técnica o peritaje al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI) y a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos sobre los agravios que hemos planteado, es decir, nuestro derecho a la autonomía y de tener medios de comunicación propios y nuestro derecho a la consulta libre, previa, informada y culturalmente adecuada. **EL ARTÍCULO 2º ESTABLECE QUE AL RESOLVER ESTE MEDIO, DEBEN TOMAR EN CUENTA NUESTRAS ESPECIFICIDADES CULTURALES.**

V. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

Señalo el siguiente domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones: Centro de Formación Kaltaixpeyaniloyan, andador Tosepan, edificio 1, Carretera Cuetzalan-Rayón, Km 2, Nauiogpan, Cuetzalan del Progreso, Puebla, C. P. 73560, correo electrónico tahpixkeh.sar@gmail.com, celular 2311115498.

Autorizo para oír y recibir notificaciones a los C. C. Rodrigo Huerta Reyna, Erick Huerta Velázquez, Bonifacio Iturbide Palomo, Nicacia Lino de Jesús, Floriberta Lino de Jesús, Mariana López Lima y Parastoo Aníta Mesri.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes Señoras Magistradas y Señores Magistrados que integran la Sala Superior del TEPJF atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado promoviendo el presente Juicio de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Tener por señalado domicilio y el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones y por autorizadas a las personas que designo para ese efecto.

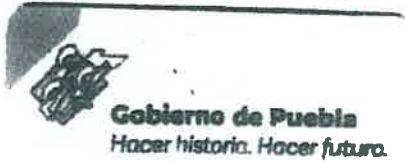
TERCERO. En su oportunidad y por los agravios señalados, se invaliden los actos impugnados y se dicte una resolución favorable a mi pretensión.

PROTESTO LO NECESARIO



C. FERNANDO RIOS DIEGO
PRESIDENTE

JUNTA AUXILIAR DE YOHUALICHAN, MUNICIPIO DE CUETZALAN DE PROGRESO, PUEBLA



**FERNANDO
RIOS DIEGO**

**PRESIDENTE AUXILIAR
J. AUX YOHUALICHAN
CUETZALAN DEL PROGRESO**



 **Secretaría
de Gobernación**

Dirección General de Gobierno



No solicite reconocimiento a los
inscripciones Electorales y Judiciales, previene
al ciudadano todas las facilidades para el
cumplimiento de sus funciones.


Julio Miguel Muerta Gómez
Director General de Gobierno